

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ACUMULADO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR AROCHE SOLAR, S.L. Y PORTOFINO CAPITAL, S.L., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS PARQUES EÓLICOS “PE LA ENCINA II” Y “PE LA ENCINA I”, DE 49,99 MW CADA UNO, EN EL NUDO ONDINAS 220KV.

(CFT/DE/190/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por AROCHE SOLAR, S.L. y PORTOFINO CAPITAL, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de julio de 2025, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades AROCHE SOLAR, S.L. y PORTOFINO CAPITAL, S.L. (en adelante las

promotoras) mediante los cuales se plantean dos conflictos de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE), en relación con las suspensiones de fecha 19 de junio de 2025 de las solicitudes de acceso y conexión para sus parques eólicos “PE LA ENCINA II” y “PE LA ENCINA I”, de 49,99 MW cada uno, en el nudo ONDINAS 220kV, como consecuencia de la remisión por parte de REE de una propuesta previa para una solicitud de acceso y conexión con mejor orden de prelación.

La representación legal de las promotoras exponían en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que el 1 de abril de 2025 las promotoras presentaron ante REE solicitudes de acceso y conexión para sus parques eólicos “PE LA ENCINA II” y “PE LA ENCINA I”, 49,99 MW cada uno, en el nudo ONDINAS 220 KV (León), inmediatamente después de la publicación de nueva capacidad en el nudo. Las solicitudes se registraron a las 08:16:27 CET y 08:16:26 CET, respectivamente.
- REE admitió a trámite ambas solicitudes el 22 de abril de 2025.
- El 19 de junio de 2025, REE notificó la suspensión de las solicitudes por estar pendiente de aceptación/revisión una propuesta previa de acceso de un tercero con mejor prelación temporal.
- Las promotoras solicitaron a REE información sobre la hora exacta de presentación de la solicitud del tercero y la hora de publicación de la capacidad, pero REE denegó la información alegando confidencialidad.
- Las promotoras alegan que sus solicitudes fueron presentadas de forma completa e inmediata tras la publicación de la capacidad, por lo que cuestionan la prelación temporal atribuida por REE y la falta de transparencia en la gestión del procedimiento. Así mismo, consideran que la fecha relevante para la prelación es la de presentación efectiva de la solicitud (1 de abril de 2025), no la de admisión a trámite (22 de abril de 2025).
- Las promotoras alegan que existe una posible vulneración del derecho de acceso y del principio de transparencia, así como un posible error en la determinación de la fecha de admisión a trámite.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan:

- Que la CNMC requiera a REE la siguiente información:
 - o Listado de todas las solicitudes concurrentes en el nudo ONDINAS 220 kV, con fecha y hora exacta de entrada, fecha de admisión a trámite y capacidad otorgada.

- Respecto a la solicitud del tercero con mejor prelación: hora exacta de presentación, fecha de admisión a trámite, fecha de remisión de la propuesta previa, estado de tramitación y capacidad reservada.
- Criterios aplicados por REE para determinar el orden de prelación temporal.
- Justificación de la suspensión y motivación de la fecha de admisión a trámite.
- Justificación de la confidencialidad de los datos denegados.
- Copia de todas las comunicaciones relevantes entre REE y los promotores afectados.
- Y concretamente, que se declare la nulidad de la suspensión si se acredita que las solicitudes de las promotoras tienen mejor prelación temporal.
- Que se ordene a REE retrotraer las actuaciones y tramitar las solicitudes de las promotoras como primeras en el orden de prelación.
- Que se remita propuesta previa a las promotoras con carácter inmediato.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 27 de agosto de 2025, procedió a comunicar a las promotoras y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por las promotoras, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo, que le fue otorgada, REE presentó escrito en fecha 18 de septiembre de 2025, en el que manifiesta que:

- Sobre la publicación de capacidades, REE manifiesta que los ficheros de capacidad fueron subidos al servidor web a las 08:00:49 y que la URL que permite acceder a los ficheros fue actualizada a las 08:05 del 1 de abril de 2025, y que desde ese momento cualquier interesado podía consultar la capacidad y cursar solicitudes. Las dos primeras solicitudes en el nudo ONDINAS 220 KV fueron recibidas a las 08:09 y 08:12 horas, respectivamente. Además, señala que la hora indicada por las promotoras es incorrecta y puede deberse a la configuración de los equipos informáticos de las propias promotoras.
- La capacidad de 119 MW publicada en el nudo ONDINAS 220 KV es consecuencia de la caducidad automática de un permiso de acceso anterior (PE ALTO BIERZO - SIL, 119 MW), por incumplimiento de hito

administrativo según el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

- Que el mismo 1 de abril de 2025, REE recibió cuatro solicitudes en el nudo ONDINAS 220 kV:
 - o PE CAMPILLA (EDP Renovables España S.L.) – 08:09 h
 - o PE CALANINA (Macrina Solar 35) – 08:12 h
 - o PE LA ENCINA I (PORTOFINO CAPITAL S.L.) – 08:16 h
 - o PE LA ENCINA II (AROCHE SOLAR S.L.) – 08:16 h
- Que la suspensión de las solicitudes de las promotoras se debe a la emisión de propuestas previas para las dos solicitudes anteriores en prelación (PE CAMPILLA y PE CALANINA). Hasta que estas propuestas sean aceptadas o rechazadas, no puede evaluarse la capacidad para las siguientes solicitudes
- Que a fecha de las alegaciones, el nudo ONDINAS 220 kV no ha sido declarado en concurso de capacidad de demanda.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por las promotoras, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 20 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de REE mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que, a la fecha del escrito, las dos solicitudes que preceden en orden de prelación a las de las promotoras han cambiado de estado respecto a lo indicado en el escrito de alegaciones anterior:
 - o (PE Campilla, 50 MW): El solicitante rechazó la propuesta previa el 9 de octubre de 2025.
 - o (PE Calanina, 49,5 MW): El solicitante aceptó la propuesta previa el 6 de octubre de 2025 y se emitieron los permisos de acceso y conexión el 17 de octubre de 2025.
- Que ambas solicitudes (Campilla y Calanina) preceden en orden de prelación a las solicitudes objeto del conflicto (PE La Encina I y II).
- Tanto el rechazo de la propuesta previa (Campilla) como la aceptación y emisión de permisos (Calanina) han ocurrido después de la publicación de capacidades del mes de octubre (01/10/2025). Por ello, en la

publicación de octubre siguen apareciendo 119 MW disponibles en el nudo ONDINAS 220 kV.

- Que, en relación con la capacidad disponible tras los cambios, no ha aflorado nueva capacidad de acceso de generación en el nudo ONDINAS 220 kV. Con el rechazo de la propuesta previa de PE Campilla y la emisión del permiso para PE Calanina, la capacidad disponible es de 69,5 MW para otorgar en el nudo (los 50 MW rechazados por Campilla + los 19,5 MW que ya estaban disponibles anteriormente).
- Que, dada la pendencia del conflicto y hasta que se resuelva, no procede levantar la suspensión de la solicitud relativa a PE La Encina I y, por tanto, que la situación de las solicitudes de las promotoras sigue condicionada por la resolución del conflicto.

Finaliza su escrito de alegaciones ratificándose en las alegaciones formuladas en el escrito de 18 de septiembre de 2025 y en la documentación presentada entonces, y solicita que se acuerde la desestimación del conflicto de acceso.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de las promotoras.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la prelación temporal de solicitudes en el nudo ONDINAS 220 kV y la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones de generación de AROCHE SOLAR, S.L. Y PORTOFINO CAPITAL, S.L.

El artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), establece como criterio general de ordenación de las solicitudes el de la prelación temporal, de modo que la fecha y hora de presentación de la solicitud completa ante el gestor de la red determina el orden de tramitación y, en su caso, de otorgamiento de la capacidad de acceso.

En este caso ha quedado acreditado que, tras la publicación de nueva capacidad disponible en el nudo ONDINAS 220 kV el 1 de abril de 2025, se recibieron en REE cuatro solicitudes de acceso y conexión, entre ellas las de las promotoras, que fueron registradas a las 08:16:26 y 08:16:27 horas. No obstante, otras dos solicitudes (PE CAMPILLA y PE CALANINA) fueron presentadas con anterioridad, a las 08:09 y 08:12 horas respectivamente, y por tanto ostentan un mejor orden de prelación temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del citado Real Decreto.

El artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020 regula el procedimiento de tramitación de las solicitudes y prevé expresamente la suspensión de la tramitación de aquellas solicitudes que puedan verse afectadas por la revisión

de una propuesta previa emitida para una solicitud con mejor orden de prelación. Dicha suspensión se mantendrá hasta que el solicitante de la propuesta previa se pronuncie expresamente o transcurra el plazo legalmente previsto.

Sin perjuicio de que el citado Real Decreto no regule expresamente la suspensión también en caso de remisión de propuesta previa de acceso y conexión con mejor orden de prelación, esta Comisión ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha posibilidad, así como sobre su alcance y duración (véase por todas la Resolución de 2 de marzo de 2023, en el asunto de referencia CFT/DE/242/22).

Así, en dicho supuesto se determinó que “*Tal suspensión no está prevista reglamentariamente, pero puede estar justificada por analogía con la prevista en el artículo 14.8 del RD 1183/2020, en caso de petición de revisión de la propuesta previa. Es a la luz de esta suspensión sí regulada cómo ha de evaluarse la conformidad a Derecho del análogo. [...]*

La identidad de razón es obvia, la necesidad de que se suspenda la tramitación de solicitudes posteriores para preservar el orden de prelación es la misma tanto cuando se revisa una propuesta previa como cuando se envía inicialmente. Es una interpretación analógica garantista del orden de prelación de los solicitantes posteriores. [...]

[...], la suspensión por remisión de propuesta previa -que no está regulada- no puede ir más allá de lo que regula la propia norma que analógicamente se aplica, es decir, tiene que finalizar con la aceptación de la propuesta previa o, en su caso, el transcurso del plazo para aceptarla.

[...], se suspende cuando la solicitud posterior se vea afectada o condicionada por la solicitud en tramitación. Esto significa, a contrario, que si dicha revisión o dicho concurso no afecta ni condiciona a las solicitudes posteriores, no cabe la suspensión.”

En el caso que nos ocupa, la suspensión de las solicitudes de las promotoras fue debidamente notificada y motivada, en tanto que la capacidad disponible en el nudo ONDINAS 220 kV se encontraba condicionada a la aceptación o rechazo de las propuestas previas emitidas para las solicitudes con mejor prelación temporal (PE CAMPILLA y PE CALANINA). Esta actuación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14.8 del RD 1183/2020 y a la Resolución de 2 de marzo de 2023.

REE ha aportado la documentación probatoria relativa a la publicación de capacidades, la recepción y ordenación de solicitudes, y la tramitación de las propuestas previas, cumpliendo con las obligaciones de transparencia y motivación exigidas por la Ley 39/2015.

Una vez rechazada y aceptada, respectivamente, las propuestas previas con mejor orden de prelación, corresponde la reanudación de los procedimientos de

tramitación de las solicitudes de acceso y conexión que siguen en orden de prelación, en este caso, las solicitudes de las promotoras.

En consecuencia, queda acreditado que REE ha actuado conforme a Derecho, respetando el criterio general de prelación temporal, la normativa de acceso y conexión, y los principios de transparencia y motivación en la tramitación de las solicitudes objeto del presente conflicto, debiendo desestimarse el conflicto planteado por las promotoras.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por las promotoras AROCHE SOLAR, S.L. y PORTOFINO CAPITAL, S.L., con motivo de la suspensión de sus solicitudes de acceso y conexión para los parques eólicos “PE LA ENCINA II” y “PE LA ENCINA I”, de 49,99 MW cada uno, en el nudo ONDINAS 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

AROCHE SOLAR, S.L.

PORTOFINO CAPITAL, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.